

LA GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

XXXIX

PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, SÁBADO 9 DE MAYO DE 1942

NUMERO 8759

— CONTENIDO —

MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO

Sección Primera

Decretos Nos. 1078, 1083 y 1084 de 30 de Abril de 1942, sobre importación de narcóticos.

MINISTERIO DE SALUBRIDAD Y OBRAS PUBLICAS

Decreto N° 25 de 2 de Abril de 1942, por el cual se celebra contrato

entre el Gerente de la Lotería Nacional de Beneficencia y el Señor Tomás Gabriel Duque.

Contrato N° 25 de 20 de Abril de 1942, por el cual se celebra contrato entre el Gobierno y el Doctor Miguel Sayagues.

Ayuntamientos Provinciales.

Avisos y Edictos.

Ministerio de Hacienda y Tesoro

IMPORTACION DE NARCOTICOS

RESUELTO NUMERO 1078

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Hacienda y Tesoro.—Sección Primera.—Ramo de Narcóticos.—Resuelto número 1078.—Panamá, 30 de Abril de 1942.

El señor Luis F. Pérez P., propietario de la farmacia Luis F. Pérez, establecida en la ciudad de Panamá, pide por medio del memorial correspondiente a este despacho, se le conceda permiso para importar de la casa Etablissements Rigaud Inc. de Nueva York y para fines exclusivamente medicinales o científicos, los narcóticos que a continuación se detallan:

144 frascos de Jarabe Fénico de Vial que contienen en total 4.32 Cm. de clorhidrato de morfina.

72 frascos de Jarabe de Savia de Pino de Larasse que continene en total 0.884 Cm. de clorhidrato de morfina.

432 frascos de Jarabe Hipofosfitos de Cal de Crimault que contienen en total 7.776 Cm. de clorhidrato de morfina.

En vista de que el postulante ha comprobado de manera legal:

1º—Que es persona autorizada para expender drogas narcóticas;

2º—Que las drogas serán destinadas a fines exclusivamente medicinales dentro del territorio de la República y que no serán reexportadas, y,

3º—Que no tienen existencia suficiente para atender a la demanda de tales narcóticos,

SE RESUELVE:

De conformidad con el Decreto No. 128 de 1930 y demás disposiciones reglamentarias sobre la materia, se concede al señor Luis F. Pérez P., permiso para que importe al país y para fines indicados, los narcóticos descritos.

Debe ser entendido que los artículos de que se trata, no han sido pedidos todavía; de lo contrario la importación será considerada ilegal.

Regístrese y comuníquese,

El Ministro de Hacienda y Tesoro,

JOSE A. SOSA J.

RESUELTO NUMERO 1083

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Hacienda y Tesoro.—Sec-

ción Primera.—Ramo de Narcóticos.—Resuelto N° 1083.—Panamá, 30 de Abril de 1942.

El señor J. Reynardus, propietario de la farmacia "Del Pueblo", establecida en la ciudad de Colón, pide por medio del memorial correspondiente a este despacho, se le conceda permiso para importar de la casa Etablissement Rigaud Inc., de Nueva York, y para fines exclusivamente medicinales o científicos, los narcóticos que a continuación se detallan:

Setentidós (72) frascos de Jarabe Fénico de Vial que contiene en total 2.60 gramos de Clorhidrato de Morfina.

Setentidós (72) frascos de Jarabe Hipofosfito de Cal, que contienen en total 1.296 gramos de Clorhidrato de Morfina.

En vista de que el postulante ha comprobado de manera legal:

1º Que es persona autorizada para expender drogas narcóticas;

2º Que las drogas serán destinadas a fines exclusivamente medicinales dentro del territorio de la República y que no serán reexportadas, y,

3º Que no tienen existencia suficiente para atender a la demanda de tales narcóticos,

SE RESUELVE:

De conformidad con el Decreto N° 128 de 1930 y demás disposiciones reglamentarias sobre la materia, se concede al señor "Botica del Pueblo" permiso para que importe al país y para los fines indicados, los narcóticos descritos.

Debe ser entendido que los artículos de que se trata, no han sido pedidos todavía; de lo contrario la importación será considerada ilegal.

Regístrese y comuníquese.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,

JOSE A. SOSA J.

RESUELTO NUMERO 1084

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Hacienda y Tesoro.—Sección Primera.—Ramo de Narcóticos.—Resuelto N° 1084.—Panamá, 30 de Abril de 1942.

El señor V. Delgado M., propietario de la farmacia "Francesa", establecida en la ciudad de Colón, pide por medio del memorial correspondiente a este despacho, se le conceda permiso para importar de la casa Etablissement Rigaud Inc., de Nueva York, y para fines exclusivamente medicinales o científicos los narcóticos que a continuación se detallan:

Ciento ocho (108) frascos de Jarabe Fénico

de Vial que contienen en total 3.240 gramos de Clorhidrato de Morfina.

En vista de que el postulante ha comprobado de manera legal:

1º Que es persona autorizada para expender drogas narcóticas:

2º Que las drogas serán destinadas a fines exclusivamente medicinales dentro del territorio de la República y que no serán reexportadas, y,

3º Que no tienen existencia suficiente para atender a la demanda de tales narcóticos,

SE RESUELVE:

De conformidad con el Decreto N° 128 de 1930 y demás disposiciones reglamentarias sobre la materia, se concede al señor V. Delgado M., permiso para que importe al país y para los fines indicados, los narcóticos descritos.

Debe ser entendido que los artículos de que se trata, no han sido pedidos todavía; de lo contrario la importación será considerada ilegal.

Regístrese y comuníquese.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,

JOSE A. SOSA J.

Ministerio de Salubridad y Obras Públicas

CONTRATOS

CONTRATO NUMERO 25

Entre los suscritos, a saber: Enrique A. Jiménez, portador de la cédula de Identidad Personal N° 47-128, en su carácter de Gerente de la Lotería Nacional de Beneficencia, especialmente comisionado al efecto por la Junta Directiva, por una parte, y por la otra, Tomás Gabriel Duque, portador de la cédula de Identidad Personal N° 47-10508, en su propio nombre, se ha celebrado el siguiente contrato:

Primero: Duque se compromete a imprimir todos los billetes, fajas, libros de decenas y listas oficiales, para todos los sorteos de la Lotería Nacional de Beneficencia, los cuales entregará en la oficina central de la misma, seis (6) semanas, por lo menos, antes de la fecha en que haya de celebrarse el sorteo respectivo.

Segundo: Dichos billetes serán de diez mil (10.000) en número, de cuatro cifras, del 0000 al 9999 para cada sorteo y éstos estarán divididos en los folios o fracciones que determine la Junta Directiva, pero también podrán ser de cien mil (100.000) en número, de cinco cifras, del 00000 al 99999 para cada sorteo y estarán divididos en los folios o fracciones que determine la Junta Directiva; llevarán al respaldo el plan del sorteo y en el frente el título, el número, marca y clave del sorteo, el orden numérico del billete, la fecha en que ha de celebrarse el sorteo, la firma del Gerente y cualquier otra señal necesaria y que a juicio de la Junta y del contratista, se estime conveniente. Los libros de decenas comprenderán uno para cada sorteo y deben ser divididos con espacios suficientes y en orden, para que puedan anotar todos y cada uno de los diez mil billetes del sorteo correspondiente y poder saber con precisión y facilidad inmediatamente después de jugado el sorteo, el billete suscrito o

premiado o la agencia o billeteero que haya vendido el premio o los premios. Las listas oficiales, que serán impresas inmediatamente después de verificado el sorteo, deben ser corregidas, aprobadas y entregadas en la oficina Central para su distribución al público, a más tardar, dos (2) horas después del sorteo; éstas contendrán los números correspondientes a los premios mayores, las aproximaciones de los mismos y todos los demás detalles que exija el reglamento.

Tercero: El Gerente de la Lotería Nacional de Beneficencia ordenará pagar a Duque, por cada sorteo que entregue, a razón de tres cuartos de un centésimo de balboa (Bl. 0.00075) por cada folio o fracción de billete. Este pago comprende todas las demás impresiones estipuladas en la cláusula segunda que antecede.

Cuarto: Duque se compromete también a imprimir todos los billetes correspondientes a los sorteos denominados "POPULAR" y "TRES GOLPES" y cualesquiera otros similares que se establezcan. Los sorteos "POPULAR" y "TRES GOLPES" estarán divididos en series y cada una de éstas se compondrá de cien (100) billetes, de veinticinco fracciones cada uno, del 00 al 99 para cada sorteo, y llevarán al respaldo el Plan del Sorteo y al frente el título, el número, la marca y clave del sorteo, el orden numérico del billete, la fecha en que ha de celebrarse el sorteo, la firma del Gerente o del Sub-Gerente, y cualquiera otra señal necesaria o que a juicio de la Junta Directiva y del Contratista se estime conveniente. El Gerente de la Lotería Nacional de Beneficencia ordenará al Tesorero de la misma pagar al señor Duque, en relación con cada uno de los sorteos expresados en esta cláusula, la suma de cinco balboas (Bl. 5.00) por cada serie. El señor Duque deberá entregar estos billetes en la oficina central de la Lotería, seis (6) semanas, por lo menos, antes de la fecha en que deba celebrarse el sorteo respectivo.

Quinto: La duración de este contrato será de cuatro años, contados desde el primero de Octubre de 1942, fecha en que comenzará a regir si merece la aprobación del Poder Ejecutivo, y se entenderá prorrogado indefinidamente por un término igual, si las partes no se dan aviso en contrario seis (6) meses, por lo menos, antes de que expire el plazo.

Sexta: Duque se obliga a prestar una fianza de ciento cincuenta mil balboas (Bl. 150.000.00) para garantizar todas las obligaciones contraídas y que contraiga con la Lotería Nacional de Beneficencia y se constituye responsable por el valor de los billetes que salgan de su empresa falsificados, duplicados o que por defecto de impresión puedan equivocarse o pagarse como buenos, como también por el manejo de los empleados de la Lotería que señala la Ley y los que requiera la Junta. Estas fianzas las otorgará el señor Duque según contratos especiales aprobados por la Junta Directiva. La fianza de que trata esta cláusula puede ser hipotecaria o prendaria, y en este último caso debe ser depositada en el Banco Nacional de Panamá.

Séptimo: Duque estará a las órdenes del Gerente siempre que éste lo necesite para todo lo relacionado con el negocio de la Lotería y será a su vez, Asesor de la Junta Directiva.

Octavo: La falta de entrega de los billetes a la Lotería por parte de Duque con la anticipación expresada en las cláusulas primera y cuarta de este contrato, dará derecho a aquella para exigir al último, en concepto de pena, el pago de una suma —en cada caso— no mayor de doscientos cincuenta balboas (Bl. 250.00) ni menor de veinticinco balboas (Bl. 25.00), salvo que la extensión del plazo para la entrega se haga debido a mutuo acuerdo entre la Lotería y Duque.

Noveno: Duque podrá traspasar este contrato a otra persona, siempre que obtenga el consentimiento previo de la Junta Directiva de la Lotería Nacional de Beneficencia y la aprobación del Poder Ejecutivo y que el cesionario asuma el cumplimiento de todas las obligaciones y garantías estipuladas en este documento.

Décimo: Duque renuncia irrevocablemente a todo reclamo que pudiera tener contra la Lotería Nacional de Beneficencia o contra la Nación con respecto al veinte por ciento (20%) de que tratan las cartas cruzadas entre el señor Duque (de fecha 18 de Abril de 1932) y la respuesta del entonces Secretario de Hacienda y Tesoro fechado el 20 del mismo mes y año.

Undécimo: Este Contrato, aprobado ya por la Junta Directiva, requiere para su validez la aprobación del Excelentísimo señor Presidente de la República.

Para mayor constancia, se firma el presente documento en la ciudad de Panamá, a los dos días del mes de Abril de mil novecientos cuarenta y dos.

ENRIQUE A. JIMENEZ,
Gerente.
TOMAS GABRIEL DUQUE.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Salubridad y Obras Públicas, Panamá, 2 de Abril de 1942.

Aprobado: previa autorización del Consejo de Gabinete en su sesión del diecisiete de Marzo de 1942.

RICARDO ADOLFO DE LA GUARDIA,
El Ministro de Salubridad y Obras Públicas,
MANUEL PINO R.

CONTRATO NUMERO 26

Entre los suscritos, a saber: Manuel Pino R., Ministro de Salubridad y Obras Públicas, en nombre y representación del Gobierno Nacional, por una parte, que en adelante se llamará EL GOBIERNO, y el doctor Miguel Sayagues, español, en su propio nombre por la otra parte, quien en lo sucesivo se denominará el CONTRATISTA, se ha celebrado el siguiente contrato:

Primero: El Contratista se compromete a prestar sus servicios como Médico Oficial de la Sección de Salubridad perteneciente al Ministerio de Salubridad y Obras Públicas.

Segundo: Así mismo se obliga el Contratista a someterse a las leyes de la República y a todas las disposiciones que emanen del Ministerio de Salubridad y Obras Públicas o de la Sección de Salubridad.

Tercero: El Contratista se obliga a contribuir al fondo del "obrero y del agricultor" en las proporciones establecidas en la Ley respectiva; e

defecto de éste a cualesquiera otro impuesto o contribución que se establezca en reemplazo del anteriormente mencionado.

Cuarto: El Gobierno pagará al Contratista como única remuneración por sus servicios, la suma de ciento cincuenta balboas (Bl. 150.00) mensuales.

Quinto: El Contratista tendrá derecho al goce de un mes de vacaciones con sueldo por cada once meses de servicios continuados y dentro de las estipulaciones del artículo 796 del Código Administrativo.

Sexto: El tiempo de duración de este contrato será de un (1) año, contado desde la fecha en que el Poder Ejecutivo le imparta su aprobación; pero podrá ser prorrogado, a voluntad de las partes por términos iguales de un (1) año.

Séptimo: Serán causales de rescisión de este contrato, las siguientes:

a) La voluntad expresa del Contratista de dar por terminado este convenio, para lo cual dará aviso al Gobierno con tres (3) meses de anticipación;

b) La conveniencia del Gobierno en darlo por terminado, para cuyo caso también dará aviso al Contratista con tres (3) meses de anticipación;

c) El mutuo consentimiento de las partes contratantes; y

d) Cualquier falta de cumplimiento por parte del Contratista.

Octavo: En caso de divergencia de opiniones en todo cuanto se refiere a las estipulaciones de este convenio, el Contratista acepta someterse a las decisiones de los Tribunales de Justicia de la República de Panamá.

Noveno: Este contrato requiere para su validez la aprobación del Excelentísimo señor Presidente de la República.

Para mayor constancia, se firma el presente documento en la ciudad de Panamá, a los veinte días del mes de Abril de mil novecientos cuarenta y dos.

El Ministro de Salubridad y Obras Públicas,
MANUEL PINO R.

El Contratista,
MIGUEL MARTIN SAYAGUES.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Salubridad y Obras Públicas.—Panamá, 20 de Abril de 1942.

Aprobado.

RICARDO ADOLFO DE LA GUARDIA,
El Ministro de Salubridad y Obras Públicas,
MANUEL PINO R.

A V I S O

A TODOS LOS INTERESADOS

La GACETA OFICIAL se vende todos los días hábiles, de 7 A. M. a 1.30 P. M., en la Oficina de Ventas de Impresos Oficiales, situada en la Avenida Norte, número 5, edificio en donde funciona el Tribunal Superior.

Las Gacetas del mes en curso tienen un valor de B. 0.05 y las de meses atrasados un valor de B. 0.10.

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

Editada por la Sección de Radio, Prensa y Espectáculos Públicos de la Secretaría de Gobierno y Justicia.—Aparece los días hábiles.

ADMINISTRADOR: RODOLFO AGUILERA JR.

OFICINA: Calle 11 Oeste, N° 2.—Tel. 2647 y 1064.—Apartado Postal N° 137
TALLERES: Imprenta Nacional—Calle 11 Oeste N° 2

ADMINISTRACION:

AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES:
Administración General de Rentas Internas.—Avenida Norte N° 80
PARA SUSCRIPCIONES: VER AL ADMINISTRADOR.

SUSCRIPCIONES:

Mínima, 6 meses: En la República: B/. 6.50.—Exterior: B/. 7.50.
Un año: En la República: B/. 10.00.—Exterior: B/. 12.00.

TODO PAGO ADELANTADO

• Ayuntamientos Provinciales**ORDENANZA NUMERO 23**

(del 15 de Abril de 1942)

sobre régimen interno de los Mataderos y Zahurdas de la Provincia.

El Ayuntamiento Provincial de Veraguas,
en uso de sus facultades legales,

ORDENA:

Artículo 1º Desde la sanción de la presente Ordenanza, los establecimientos denominados Matadero y Zahurda, sus corrales y anexidades, serán administrados por un Celador Aseador bajo cuyas órdenes y vigilancias estará el aseo de dicho establecimiento.

Artículo 2º Son deberes de los Celadores Aseadores de los Mataderos y Zahurdas:

a) Permanecer en la Celaduría en las horas hábiles del día y siempre que sea necesaria su presencia en el establecimiento.

b) Cuidar porque el establecimiento, anexidades, enseres, útiles, etc., se conserven en buen estado de servicio, limpieza y aseo.

c) Vigilar debidamente, que no se sacrifiquen animales enfermos, flacos, hembras en estado de preñez avanzado o que se sospeche en ellos la presencia de alguna enfermedad contagiosa. Tampoco podrá permitir el sacrificio de terneros que tengan menos de cuatro meses y de cerdos de menos de cinco semanas. En caso necesario, dará parte al señor Alcalde del respectivo Distrito o a las autoridades de Higiene, quienes pueden prohibir el sacrificio del animal.

d) Cuando resulte un animal enfermo con cisticercosis o granizo, el Celador Aseador del Matadero no dejará salir al consumo dichas carnes, sino que las destruirá en presencia de una Autoridad de Policía y si es posible ante el dueño del animal.

e) La limpieza general del edificio, de todos los accesorios usados en el sacrificio del ganado, debe estar terminada a más tardar a las 10 a.m. La limpieza debe hacerse lo más completa posible, cuidándose de que no queden adheridos restos de animales sacrificados, a las paredes, pisos, bancos, etc. No debe olvidarse la limpieza de los alrededores del edificio.

f) El Celador Aseador del Matadero debe informar cualquier defecto que no pueda subsanar al señor Alcalde del Distrito o al Inspector de Higiene, para que dicho mal sea reparado debidamente a su tiempo. Debe solicitar con anticipación, los implementos de aseo que pudiere ne-

cesitar en el curso del próximo mes de trabajo, al Tesorero Provincial. Las órdenes que se extor y Tesorero Provincial.

g) Velar porque las carnes de todo animal que se sacrifique en las primeras horas de la noche, permanezcan colgadas por un tiempo no menor de seis horas, para la eliminación de febrina de la sangre. El desposte se hará en los respectivos mercados y de ninguna manera en los Mataderos.

h) Vigilar porque todos los carniceros tengan sus respectivos certificados de Salud, y que la limpieza de su cuerpo y vestidos no deje nada que desear.

i) El Celador Aseador del Matadero debe comprobar antes de sacrificar el ganado, la efectividad de los ferretes o hierros, como también las marcas especiales, la procedencia del animal, el dueño y además, los recibos comprobantes de haberse pagado los Derechos Nacionales y Provinciales. Todos los comprobantes así colectados deben ser llevados a la Alcaldía del Distrito para los efectos administrativos.

j) Cumplir y hacer cumplir las disposiciones Provinciales que reglamentan el servicio de establecimientos a su cargo, así como las órdenes que emanan del señor Gobernador, del Alcalde y del Tesorero Provincial, e indicar aquellas medidas de régimen administrativo conducentes al mejoramiento del servicio.

k) Velar por la conservación del orden en el establecimiento y evitar que se susciten disputas, discusiones y conversaciones enojosas entre los trabajadores, entre estos y los dueños de matanzas o con el público que por algún motivo vaya al establecimiento.

l) Solicitar a los dueños de matanza la remoción o retiro del establecimiento de los empleados que tengan para el servicio de matanza o acarreo de carne, cuando cometan falta que los haga acreedor a la remoción o retiro y cuando se presenten al establecimiento en estado de embriaguez.

Artículo 3º Esta Ordenanza comenzará a regir desde su sanción.

Dada en Santiago, en el salón de sesiones del Ayuntamiento Provincial a los 15 días del mes de Abril de 1942.

El Presidente,

JULIO SIERRA M.

El Secretario,

J. M. Donado.

Provincia de Veraguas.—Gobernación.—Santiago, Abril dieciocho de mil novecientos cuarenta y dos.

Publíquese y cúmplase.
El Gobernador,

R. E. AROSEMENA:

El Secretario,

O. Medina.

ORDENANZA NUMERO 25

(DE 15 DE ABRIL DE 1942)

Por la cual se señalan viáticos a unos empleados.

**EL AYUNTAMIENTO PROVINCIAL
DE VERAGUAS,**

en uso de sus facultades legales,

ORDENA:

Artículo 1º—Señálase para viáticos del Tesorero Provincial durante los meses de Marzo a Diciembre del año de 1942, la suma de B. 100.00

Artículo 2º—Señálase para viáticos del Auditor Provincial durante los meses de Abril a Diciembre del mismo año arriba mencionado la suma de 100.00
Dada en Santiago, a los 15 días del mes de abril de 1942.

El Presidente,

JULIO SIERRA M.

El Secretario,

J. M. Donado.

Provincia de Veraguas.—Gobernación.—Santiago, 18 de Abril de 1942.

Publíquese y cúmplase.

El Gobernador,

R. E. AROSEMENA.

El Secretario,

O. Medina.

ORDENANZA NUMERO 26

(DE 16 DE ABRIL DE 1942)

Por la cual se gravan las cajas de música automáticas que funcionan en los establecimientos comerciales de la Provincia.

EL AYUNTAMIENTO PROVINCIAL DE VERAGUAS,

en uso de sus facultades legales,

ORDENA:

Artículo 1º—De conformidad con el Decreto Ejecutivo número 331 de 27 de Marzo del año en curso, las cajas de música automáticas que funcionan en los establecimientos comerciales, en todo el territorio de la Provincia, pagarán al Tesoro Provincial una contribución mensual de B. 5.00.

Artículo 2º—Las entradas, provenientes de la contribución establecida en el artículo anterior ingresarán al Tesoro Provincial y se imputarán al Capítulo Artículo del Presupuesto de Rentas y Gastos, sobre aprovechamientos varios.

Artículo 3º—Esta Ordenanza comenzará a regir treinta días después de su promulgación.

El Presidente,

JULIO SIERRA M.

El Secretario,

J. M. Donado.

Provincia de Veraguas.—Gobernación.—Santiago, 20 de Abril de 1942.

Publíquese y cúmplase.

El Gobernador Suplente Ad-hoc.,

O. MEDINA.

El Secretario Ad-hoc.,

J. A. Alcedo.

ORDENANZA NUMERO 27

(DE 16 DE ABRIL DE 1942)

Por la cual se da una autorización a los alcaldes de los Distritos de la Provincia.

EL AYUNTAMIENTO PROVINCIAL DE VERAGUAS,

en uso de sus facultades legales,

ORDENA:

Artículo 1º—Autorízase a los Alcaldes Muni-

cipales de los Distritos que ya tengan título de propiedad sobre sus áreas y ejidos, para que continúen vendiendo solares en la población, basándose en los Acuerdos Municipales dictados con tal fin.

Artículo 2º—En los Distritos donde no se hayan expedido Acuerdos reglamentando la venta de solares a pesar de tener título de propiedad sobre su área y ejidos, se autoriza a los Concejos Municipales para que de común acuerdo con el Alcalde del Distrito, dicten las medidas conducentes para reglamentar dichas ventas.

Artículo 3º—En los Distritos donde no se les ha expedido título de propiedad para su área y ejidos, quedan facultados los Concejos Municipales para que de acuerdo con el respectivo Alcalde, procedan a reglamentar la manera más conveniente de gravar el uso de los solares con un impuesto moderado de conformidad con la importancia de la población.

Artículo 4º—Esta Ordenanza comenzará a regir desde su sanción.

Dada en Santiago, a los 16 días del mes de Abril de 1942.

El Presidente,

JULIO SIERRA M.

El Secretario,

J. M. Donado.

Provincia de Veraguas.—Gobernación.—Santiago, 20 de Abril de 1942.

Publíquese y cúmplase.

El Gobernador Suplente Ad-hoc.,

O. MEDINA.

El Secretario Ad-hoc.,

J. A. Alcedo.

ORDENANZA NUMERO 23

(DE 21 DE ABRIL DE 1942)

Por la cual se autoriza el uso de placas oficiales para los carros particulares de los miembros del Ayuntamiento.

EL AYUNTAMIENTO PROVINCIAL DE CHIRIQUI,

en uso de sus facultades legales,

ORDENA:

Artículo 1º—Los miembros del Ayuntamiento Provincial de Chiriquí quedarán facultados para portar placas oficiales en los carros privados de su propiedad, libres de todo gravamen, siempre y cuando que dichos vehículos estén registrados en la Tesorería Provincial a propio nombre de los interesados.

Artículo 2º—Dichas placas podrán ser utilizadas únicamente durante el período legal para el cual fueron nombrados.

Artículo 3º—No podrán ser otorgadas las placas anteriores a los que no estén a paz y salvo con el Tesorero Provincial en el momento en que eleven la solicitud para recibir los beneficios de que trata la presente Ordenanza.

Artículo 4º—La solicitud a que se refiere el artículo anterior deberá ser presentada ante el Gobernador de la Provincia, previo el visto bueno del Tesorero Provincial, quien certificará sobre el estado del solicitante en cuanto a pago de sus impuestos sobre vehículos.

Artículo 5º—Esta Ordenanza comenzará a regir desde su sanción.

Dada en David, en la sesión extraordinaria del día veintiuno de abril de mil novecientos cuarenta y dos.

El Presidente,

OSCAR TERÁN A.

El Secretario,

Fabio Franceschi.

República de Panamá.—Provincia de Chiriquí.—Gobernación de la Provincia.—David, abril veintidós de mil novecientos cuarenta y dos. Publíquese y cúmplase.

El Gobernador,

ALEJANDRO GONZALEZ REVILLA.

El Secretario,

Rafael A. Sanmartín.

AVISOS Y EDICTOS

AVISO

Por escritura pública número 502 de 21 de marzo de 1942, otorgada en la Notaría Primera de este Circuito, he comprado al señor Manuel Paiva su establecimiento comercial de abarrotería situado en los bajos de la casa número 20 de la Calle 27 Oeste de esta ciudad, lo cual aviso por este medio al público para llenar los requisitos del artículo 777 del Código de Comercio.

Panamá, 6 de Mayo de 1942.

Francisco Pereira S.

(Segunda publicación)

AVISO

Por escritura pública número 539 de 26 de marzo de 1942, otorgada en la Notaría Primera de este Circuito, he comprado al señor Manuel José de Silva su establecimiento comercial de abarrotería situado en los bajos de la casa número 7 de la Calle 25 Oeste de esta ciudad, lo cual aviso por este medio al público para llenar los requisitos del artículo 777 del Código de Comercio.

Panamá, 6 de Mayo de 1942.

Francisco Pereira S.

(Segunda publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito, Juez Primero del Circuito de Colón, por este medio CITA al señor Victor Wldighis Lemont, varón, norteamericano, mayor de edad, casado, de paradero actual desconocido, para que dentro del término de treinta (30) días contados desde la última publicación de este Edicto, comparezca, por sí o por medio de apoderado, a defender sus derechos en la demanda de divorcio que ante el Juzgado Primero del Circuito de Colón, ha presentado en su contra la señora María Rufina Quintero de Wldighis.

Se advierte al demandado, que si no compareciere dentro del término arriba indicado, se le nombrará un Defensor de ausente con quien se seguirá el juicio hasta su terminación.

Por tanto, se fija el presente edicto en lugar público de la Secretaría del Tribunal, hoy seis (6) de Mayo de mil novecientos cuarenta y dos (1942), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 470 del Código Judicial, y copias del mismo se dejan a disposición de la parte interesada para su publicación en la forma que ordena el artículo 1349 de la misma excerta.

El Juez,

El Secretario,

M. A. DÍAZ E.

(Primera publicación)

Amadeo Argote A.

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito, Juez Primero del Circuito de Colón, por este medio, CITA al señor Charles Hudson Miller, ciudadano norteamericano, mayor de edad, varón, y aviador de la Marina de los Estados Unidos de Norte América, para que dentro del término de treinta días hábiles, comparezca al Tribunal, por sí o por medio de apoderado, a defenderse en el juicio de divorcio que en su contra ha propuesto su esposa, señora Edelmira Bent Anderson.

Se advierte al demandado que si no compareciere al juicio en el término arriba expresado, se le nombrará un Defensor de Ausente, con quien se seguirá el juicio hasta su terminación.

De conformidad con el artículo 470 del Código Judicial, se fija este Edicto en lugar público de la Secretaría del Juzgado, hoy veinte (20) de Abril de mil novecientos cuarenta y dos (1942), por un término de treinta días hábiles, y copias del mismo se entregan a la parte interesada.

sada para su publicación, en la forma que indica el artículo 1349 del mismo cuerpo de leyes citado.

El Juez,

El Secretario ad-hoc,

M. A. DÍAZ E.

(Primera publicación)

José M. Ortiz

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito, Juez Segundo del Circuito de Panamá, por medio del presente, al público,

HACE SABER:

Que José María de la Ossa, varón, mayor de edad, panameño, casado, vecino de esta ciudad, con Cédula de Identidad Personal No. 47-11152, ha solicitado ante este Tribunal con audiencia del Agente del Ministerio Público, permiso para el cambio del nombre de su menor hijo adoptivo Allan Sasso, en el sentido de que se llame José María de la Ossa Jr.

Que a esta solicitud se ha acompañado el certificado de nacimiento del niño mencionado y copia de la escritura No. 1256 de la Notaría Primera del Circuito, relativa a su adopción.

Que hace siete años el señor José María de la Ossa contrajo matrimonio con la madre del menor Allan Sasso y desde esa fecha el niño ha vivido en ese hogar bajo la tutela de los cónyuges, quienes lo han atendido con gran afecto filial y para que el niño lleve el nombre de este matrimonio se le llame con el nombre de José María de la Ossa Jr.

Por tanto, y de acuerdo con lo que establece el artículo 102 del Decreto No. 17 de 1914, se fija por el término de sesenta días en lugar público de la Secretaría de este Tribunal, el presente edicto emplazatorio a fin de que cuantos se crean con derecho a ello presenten su oposición a la anterior solicitud, a los seis días del mes de Marzo de mil novecientos cuarenta y dos.

El Juez,

El Secretario ad-interim,

J. A. PRETELT.

(Segunda publicación)

Alfonso J. Ferrer.

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 3

El Juez del Circuito de Coclé, Primer Suplente, y el infrascrito Secretario, al público,

HACE SABER:

Que en el juicio de sucesión intestada de Nepomuceno Barragán, se ha dictado la resolución cuya parte pertinente se transcribe:

"Juzgado del Circuito de Coclé.—Primera Suplencia.—Ponomé, Abril diez de mil novecientos cuarenta y dos.

Vistos:

Como los documentos enumerados acreditan perfectamente el derecho de los peticionarios, el suscrito Juez del Circuito de Coclé, Primer Suplente, de acuerdo con los artículos 1621, 1622 y 1624 del Código Judicial, y administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA:—Que está abierta en este Tribunal la sucesión intestada de Nepomuceno Barragán, desde el día de su defunción ocurrida en Natá, el día veintidós de Enero de mil novecientos cuarenta y uno;—Que son sus herederos, sin perjuicio de terceros, sus sobrinos legítimos, Santos Barragán, Sebastián Barragán y Beatriz Barragán, todos mayores de edad, naturales y vecinos del Distrito de Natá; y,—ORDANA:—Que comparezcan a estar a derecho en el juicio todas las personas que tengan interés en él; y—Que se fije y publíquese el edicto 1601 del Código Judicial.—Cópiese y notifíquese.—(fdos.) Arturo Pérez A.—José Eusebio Juan A., Srio."

En consecuencia, se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría del Tribunal por el término de treinta días hábiles, comenzados a contar después de la última publicación en la GACETA OFICIAL, para lo cual se pone a disposición de los interesados una copia de este edicto.

Dado en Penonomé, a los quince días del mes de abril de mil novecientos cuarenta y dos.

El Juez Primer Suplente,

ARTURO PEREZ A.

El Secretario,

José Eusebio Jaén A.

(Primera publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO.

El suscrito Juez Segundo del Circuito de Panamá, por medio del presente, al público en general,

HACE SABER:

Por medio de escrito fechado el 18 de marzo último, la señora Edith Clarke vda. de Dyer, a nombre de su menor hijo Donald Clarke, y Amey Clarke, en su propio nombre, solicitan al Tribunal que se autorice o permita la adición de los nombres de Amey y Donald Clarke, quienes han usado durante toda sus vidas los nombres de Amey Blanch Dyer y Donald Franklin Dyer.

Fundan su petición en los hechos siguientes:

Primero: Amey y Donald Clarke han usado toda la vida y se les ha conocido siempre con los nombres de Amey Blanch Dyer y Donald Franklin Dyer, nombres con los cuales fueron bautizados y con los cuales han sido atendidos en la escuela, etc.

Segundo: Amey y Donald Clarke nacieron en el Hospital Santo Tomás y la madre de ellos entendía muy poco castellano en la fecha del nacimiento de sus mencionados hijos y fue cometido un grave error en la partida de nacimiento de Amey Clarke, a quien le pusieron el nombre de los abuelos maternos, y más tarde, al nacer Donald Clarke le pusieron en la respectiva partida de nacimiento abuelos maternos ignorados, habiendo sido firmadas las partidas correspondientes por la madre de Amey y Donald Clarke ignorando lo que firmaba.

Tercero: La señora Edith Clarke vda. de Dyer contra matrimonio civil ante el señor Juez en la Zona del Canal con el señor Ernesto Dyer, difunto, padre de los hijos de dicha señora (Amey y Donald Clarke) el día 23 de Enero de 1923, esto es después del nacimiento de los mencionados hijos, cuyo nacimiento no fue declarado porque la fórmula que había que llenar no tenía estos datos.

Por tanto, de conformidad con lo que establece el artículo 102 del decreto número 17 de 1914, se fija en lugar público de la Secretaría de este Tribunal el presente edicto emplazatorio, por el término de sesenta días, contados desde la fecha de la primera publicación en la Gaceta Oficial y copia de éste se tiene a disposición de la parte interesada para su publicación legal.

Dado en la ciudad de Panamá, a los seis días del mes de Abril de mil novecientos cuarenta y dos.

El Juez,

J. A. PRETELT.

El Secretario,

J. E. Barria A.

(Segunda publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO N° 2

El Juez del Circuito de Coclé, Primer Suplente, y el suscrito Secretario del Tribunal, al público,

HACE SABER:

Que en el juicio de sucesión testamentaria de don Rodolfo Suárez, que se tramita en este Tribunal, se ha dictado la resolución cuya parte pertinente, se transcribe:

"JUZGADO DEL CIRCUITO DE COCLÉ.— Penonomé, diciembre veinte y tres de mil novecientos cuarenta y uno.

"VISTOS:—
"Por las razones que se acaban de exponer, el suscrito Juez del Circuito de Coclé, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

DECLARA:

"Que está abierto el juicio de sucesión de Rodolfo Suárez, en este Tribunal, desde el quince de noviembre del presente año, fecha en que ocurrió su muerte en la ciudad de Panamá.

"Que son sus legatarias, en la forma en que establece el testamento su esposa doña Felicia Vega vda. de Suárez y María Paula Herrera.

"Que María Paula Herrera está en la obligación de cum-

plir en relación con lo dispuesto en la cláusula SEXTA del testamento el legado que también se le hace a Aurora Gómez.

Que son albaceas de la sucesión por su orden Héctor Conte B. y Wenceslao E. Conte, vecinos de esta ciudad y que actuará como Juez Partidor de los bienes Héctor Conte B., y.

ORDENA:

Que comparezcan a estar a derecho en esta sucesión todas las personas que tengan algún interés en ella.

Que se fija por el término de 30 días el edicto emplazatorio correspondiente el cual se publicará por tres veces en un periódico y una vez en la Gaceta Oficial.— Cópiese y notifíquese, (fdo) Raúl E. Jaén P.— José Eusebio Jaén A., Srío."

Por tanto, se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría del Tribunal por el término de treinta días hábiles, después de la publicación consecutiva en la Gaceta Oficial, para lo cual se pone a disposición del interesado en la Secretaría, una copia de este edicto.

Dado en Penonomé, a los veinte y cinco días del mes de febrero de mil novecientos cuarenta y dos.

El Juez del Circuito Primer Suplente,

ARTURO PEREZ A.

El Secretario,

José Eusebio Jaén A.

(Tercera publicación)

EDICTO N° 15

El suscrito, Gobernador de la Provincia de Coclé, encargado de la Administración Provincial de Tierras y Bosques,

HACE SABER:

Que el señor Héctor Conte Bermúdez ha solicitado para su mandante, señor FELIPE HIM, el título de plena propiedad sobre una finca, ubicada en El Roble, Distrito de Aguadulce, por medio del siguiente memorial:

"Señor Gobernador de la Provincia. RAMO DE TIERRAS, ED.S.— Para mi mandante, señor Felipe Him, varón, mayor de edad, soltero, comerciante, natural de China, vecino de El Roble, Distrito de Aguadulce, con cédula de extranjeros 2530, solicito respetuosamente de que usted, previa la tramitación por compra de tierras nacionales se sirva expedir título de propiedad sobre un lote de su pertenencia denominado TRES ESTRELLAS, ubicado en El Roble, Distrito de Aguadulce cercado con alambre de púas y cultivado, con una extensión superficial de NUEVE HECTAREAS con DOS MIL SETECIENTOS VEINTIOCHO METROS CUADRADOS (9 Hcts. 2.728 m.c.) y estos linderos: Norte, finca de José Ortega, Máximo López y sabanas libres; Sur, sabanas libres y callejón; Este, callejón y Oeste, sabanas libres y callejón, esta finca está totalmente cultivada ya.— Además del informe dicho, acompaño el comprobante del depósito que exige la Ley, y el certificado de paz y salvo de la finca. Sirvase, pues, dar a este memorial el curso legal.— Penonomé, veintitrés de Diciembre de mil novecientos cuarenta.— (fdo) Héctor Conte Bermúdez."

Para que sirva de formal notificación al público, se fija el presente edicto en lugar visible de este Despacho y en la Alcaldía del Distrito de Aguadulce por el término de treinta días hábiles, hoy veintiseis de Diciembre de mil novecientos cuarenta.

El Gobernador, Admor. de tierras y Bosques,

EMILIANO AROSEMENA.

El Secretario,

Federico Zúñiga G.

(Tercera publicación)

EDICTO NUMERO 42

El Juez Cuarto Municipal del Distrito de Panamá,

Por el presente, emplaza a Pedro Hernández Mosquera, natural y vecino de esta ciudad, de 49 años de edad, casado, comerciante, residente en la Calle 43 Este y portador de la cédula de identificación personal número 47-1368, para que dentro del término de doce (12) días, más el de la distancia, comparezca a estar en derecho en el juicio que se le sigue en este Tribunal por el delito de apropiación indebida.

Se advierte al emplazado que si así lo hiciere se le oír y administrará justicia; de lo contrario, la causa se le seguirá sin su intervención; su omisión se considerará como indicio grave y será condenado fuera de las costas comunes a las que se acusen por su rebeldía.

Se requiere a las autoridades del orden administrativo y judicial para que procedan a capturar al enjuiciado, y se excita a todos los habitantes de la República con

las excepciones que establece la ley, para que manifiesten el paradero del encausado bajo pena de ser juzgados como encubridores del delito que se persigue, si sabiéndolo no lo denunciaren.

Este edicto se fija en lugar público de este Tribunal, hoy veinticuatro de abril de mil novecientos cuarenta y dos, a las tres de la tarde, copia del mismo se remite al Director de la GACETA OFICIAL para que sea publicado en ese órgano del Estado por cinco veces consecutivas, de acuerdo con lo que establece el Código Judicial.

El Juez,

GUSTAVO CASIS M.

El Secretario,

Luis M. Soto.

(Tercera publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 10

El suscrito, Juez Segundo del Circuito de Colón, por el presente emplaza a Betty Kerwin, natural de los Estados Unidos de Norte América, soltera, de veintisiete años de edad, blanca, artista del Cabaret "Florida" y de este vecindario en el mes de Septiembre del año de mil novecientos cuarenta y uno, para que dentro del término de treinta (30) días, contados desde la última publicación de este edicto, más el de la distancia, comparezca a estar a derecho en el juicio que se sigue por el delito de "hurto". El auto encausatorio dictado en su contra dice así:

"Juzgado Segundo del Circuito.—Colón, veintiséis de Marzo de mil novecientos cuarentidos.

Vistos: En averiguación de quién o quiénes se apropiaron la suma de Bs. 317.00, se iniciaron estas diligencias que hoy se encuentran en estado de decidir sobre su mérito.

El Agente del Ministerio Público solicita sobreseimiento definitivo, porque no hay elementos de culpabilidad indubitables que permitan un llamamiento a juicio.

Ann Nolischak y Betty Kerwin trabajaban en el Cabaret "Florida", habitaban una misma pieza de la casa donde funcionaba el Cabaret y al amanecer del seis de Agosto último, desapareció de las habitaciones de las nombradas una maleta de la Kolischak donde tenía guardados, entre otras cosas, la suma de Bs. 317.00 en billetes de banco de los Estados Unidos; la damnificada, después de agotar todos los recursos a su alcance para localizar su maleta, habiendo fracasado en ello, se dirigió a la Oficina de Investigaciones en esa época y puso el hecho en conocimiento del empleado respectivo; comisionaron varios miembros de ella para la investigación, apresaron a la Kerwin, compañera de habitación de la perdida.

Tenemos, que la propiedad y preexistencia del dinero ha sido establecida satisfactoriamente, ya que en autos existen número plural de testigos que han declarado, y están acordes, de que la Kolischak guardaba en la maleta desaparecida algo más de Bs. 320.00. Tenemos también, que se encontró una suma considerable de dinero en un maletín de propiedad de Betty Kerwin; que ésta al rendir indagatoria, acepta que tomó la maleta de la Kolischak y sustrajo de ella el dinero; que el dinero encontrado en el maletín de la Kerwin es el que ella sustrajo de la maleta de la Kolischak, porque ésta afirma que entre los billetes perdidos, uno de Bs. 20.00 tenía manuscrito "Ann". De todo esto se llega a la conclusión de que quien sustrajo la maleta de la Kolischak y el dinero que en ella había, no es otra que Betty Kerwin, ya por el cúmulo de indicios que existen en los autos, ya por su propia confesión.

Veamos ahora si el hecho tiene las características de hurto. Dice la Kerwin que como la Kolischak era su íntima amiga y era muy desconfiada, ya que guardaba su dinero en una maleta, ella le aconsejaba que lo depositara en un Banco para evitar que se lo hurtaran. el día de autos tomó la maleta y sustrajo el dinero para hacer coger susto a la propietaria.

Es aceptable la explicación de la Kerwin? Destruye la Kerwin con esa explicación, las características del hurto? Considera el Tribunal que no, porque el hecho de haber tomado la Kerwin la maleta de la Kolischak, haberla violado como lo hizo, haber sustraído al dinero por ese medio de violación, haber negado a la Kolischak que había tomado esa maleta, haber hecho desaparecer ésta, arrojándola fuera de la casa que ambas habitaban, no puede considerarse que ese proceder de la Kerwin sea inocente, sea como ella quiera hacer ver una chanza o broma para con su compañera de habitación. Si la su-

ma de dinero se hubiese encontrado en un lugar que para apoderarse de él no hubiera tenido necesidad de ejercer violencia contra las cosas y la hubiese devuelto a su propietaria antes de la intervención de la policía o su de los miembros de la extinguida Oficina de Investigaciones, entonces podría discutirse si el hecho así ejecutado era delictuoso o no. Pero violar la maleta y después desaparecerla, guardarse su contenido Bs. 300.00, negar a la dueña de ellos haberlos tomado, en una palabra, hacerse la ignorante en todo lo relacionado con esa violación, pérdida de la maleta y del dinero y hasta negarlo en la Oficina de Investigaciones, donde, —cuando ya se encontraba descubierta,— confesó ser ella la autora del hecho dando una explicación que pudiera llamarse infantil, no puede estimarse como un acto inocente, sino como una violación de la ley penal, esto es, que el hecho imputado a la Kerwin, no es otro que, jurídicamente hablando, lo que cataloga nuestro Código Penal como hurto.

Por las razones expuestas, el suscrito Juez Segundo del Circuito, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, en desacuerdo con la opinión del señor Fiscal, DECLARA con lugar a seguimiento de causa contra Betty Kerwin, natural de los Estados Unidos de Norte América, de veintisiete años de edad, soltera, artista del Cabaret "Florida" y de este vecindario, por el delito genérico de hurto que define y castiga el Libro II, Título XIII, Capítulo I del Código Penal.

Notifíquese personalmente este auto a la encausada y como se encuentra gozando del beneficio de excarcelación, se requiere al fiador Raúl Herrera G. para que dentro del término de tres días la presente a efecto de hacerle la notificación.

Las partes disponen de cinco días para aducir pruebas. La audiencia se llevará a efecto a partir de las nueve de la mañana del día diez y siete de Abril venidero, día y hora en que el fiador está en la obligación de presentar a su fiada.

Cópiese y notifíquese.—(fdo.) Manuel Burgos.—(fdo.) José E. Huerta, Secretario".

Parte resolutive del auto por el cual se declara incurso en multa de trescientos balboas (Bs. 300.00) al fiador de la enjuiciada Betty Kerwin, Raúl Herrera G.

"Juzgado Segundo del Circuito.—Colón, catorce de abril de mil novecientos cuarentidos.

Vistos:

Por tanto, el suscrito, Juez Segundo del Circuito, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA a Raúl Herrera G., incurso en la multa de trescientos balboas (Bs. 300.00), cuantía de la fianza prestada para obtener la libertad provisional de Betty Kerwin, y lo condena a pagar los gastos que se hagan por su aprehensión, si ésta se verificare por otra persona, y como la fianza está representada en dinero en efectivo se ordena enviársela a la Oficina respectiva, conjuntamente con copia de esta resolución y de la diligencia de fianza.

Emplácese a la Kerwin por edicto, por el término de treinta días.

Cópiese y notifíquese.—(fdo.) Manuel Burgos.—(fdo.) José E. Huerta, Secretario".

Se advierte a la enjuiciada que si compareciera, se le oír y administrará la justicia que le asiste; de no hacerlo, su omisión se apreciará como un indicio grave en su contra, y la causa se seguirá sin su intervención.

Se excita a las autoridades de orden político y judicial de la República, para que notifiquen a la procesada el deber en que está de concurrir a este Tribunal a la mayor brevedad posible; y se requiere a todos los habitantes del país, con las excepciones que establece el artículo 2908 del Código Judicial, para que manifiesten el paradero de la enjuiciada, bajo pena de ser juzgados como encubridores del delito porque se le sindicó, si sabiéndolo no lo denunciaren oportunamente.

Se fija este edicto en lugar visible de esta Secretaría, y se ordena su publicación en la GACETA OFICIAL, por cinco veces consecutivas, de conformidad con el artículo 2245 del Código Judicial.

Dado en Colón, a los veintidos días del mes de Abril de mil novecientos cuarenta y dos.

El Juez,

MANUEL BURGOS.

El Secretario,

José E. Huerta.

(Quinta publicación)